



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 113 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 AGO. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación presentado por la señora **LIZ KATHERINE ABANTO CRISOSTOMO**, identificada con DNI N° 43994683 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00022937-2022 de fecha 12.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 593-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2022, que la sancionó con una multa de 5.141 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico anchoveta (13.6 t.), por haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 5761-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En las Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-000267 y 000266 de fecha 26.11.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, dejaron constancia de lo siguiente: “(...) se realizó la trazabilidad del destino del recurso anchoveta para consumo humano directo CHD descargado por parte de la citada EP los días 31/10/2018 y 02/11/2018, verificándose que el día 31/10/2018 descargó y estibó el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD hacia la cámara isotérmica de placa B9V-773 una cantidad de 500 cubetas equivalente a 10,000 kg., según Guía de Remisión Remitente 001-000137 de razón social Liz Katherine Abanto Crisóstomo con RUC 10439946836 y Actas de Fiscalización N° 02-AFI-013096, 013097, levantado al muelle pesquero NAFTES S.A.C., por los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción (...). Asimismo el día 02/11/2018 descargó y estibó el recurso anchoveta hacia la cámara isotérmica de placa M5N-847 en una cantidad de 180 cubetas equivalente a 3600 kg según Guía de Remisión 001-000142 de razón social Liz Katherine Abanto Crisóstomo de RUC 10439946836 Y Acta de Fiscalización N° 02-AFI-012745 al muelle pesquero NAFTES S.A.C. por la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, ambas descargas registraron su destino a la PPPP Velebit Group S.A.C. según Guías de Remisión Remitente mencionadas; corroborándose el día 07/11/2018, según Acta de Fiscalización levantadas por la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción N° 02-AFIP-000268, 000146 y 000147 a la planta de enlatado Velebit Group S.A.C., que dichos vehículos

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 593-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

con recurso anchoveta no llegaron al establecimiento, ni fueron procesados, refiriendo el representante de la planta que desconoce su destino (...)”.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 01905-2021-PRODUCE/DSF-PA², recibida con fecha 24.09.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00054-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios³ de fecha 24.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 593-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 14.03.2022, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00022937-2022 presentado el 12.04.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La recurrente señala que al momento de resolver no se ha tomado en consideración el Principio de licitud, dado que no ha quedado plenamente demostrado que no ha actuado conforme a Ley, ya que la decisión se sustenta únicamente en que habría suministrado información incorrecta al emitir las Guías de Remisión Remitente N° 001-000137 y 001-000142, con datos distintos al lugar de destino, a pesar de que se ha indicado que la recurrente no llenó dichas guías. En ese sentido, al existir alguna falta, esta debería ser imputada a la persona que realizó el llenado de las Guías de Remisión; es decir, el bahía y/o transportista, y no la recurrente, teniendo en cuenta el Principio de causalidad. Señala también que no se ha tomado en cuenta el Principio de razonabilidad.
- 2.2 Asimismo, indica que la planta de la empresa VELEBIT S.A.C. se encontraba llena y que, por esta razón, se tuvo que modificar la guía de remisión para volver con el recurso al terminal pesquero a efectos de poder venderlo al menudeo; que no se ha tomado en cuenta que el recurso hidrobiológico anchoveta tiene un tiempo de duración y que luego se empieza a descomponer, lo cual motivó que se modifiquen las guías de remisión. Por ello esta situación constituiría un hecho fortuito que se encuentra calificado como un eximente de responsabilidad, conforme lo regulado en el artículo 255° del TUO de la LPAG.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 593-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2022.

² A fojas 35 del expediente.

³ Notificado el día 03.03.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000984-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 54 del expediente.

⁴ Notificada el día 18.03.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1275-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 72 del expediente.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.2 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.3 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.4 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.5 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.6 Por ello el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, dispuso como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**.
- 4.1.7 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵ (en adelante el REFSPA), en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.</i>

- 4.1.8 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En ese sentido, corresponde señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***.
- f) Ahora bien, cabe mencionar que los subnumerales 1.10 y 1.12 del numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, señalan que, independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión, sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, debe contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, respecto al bien transportado, en una descripción detallada del

mismo, indicando el nombre, sus características y la cantidad de peso; así como la dirección del punto de llegada y los datos de identificación del destinatario.

- g) Por tanto, la presentación de la guía de remisión obedece a un mandato legal, que tiene por finalidad verificar la procedencia, origen y destino, y la cantidad del bien transportado.
- h) Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “**Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)**”.
- i) De otro lado, en el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 001-2016-PRODUCE/DGSF⁷, sobre “*Lineamientos para la recopilación y suministro de información de las descargas y recepción del recurso anchoveta para consumo humano directo*”, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DGSF⁸, establece que, el inspector levanta el acta de inspección respectiva, considerando el peso declarado por el armador, en base a la verificación física que debe hacer de la descarga efectuada advirtiendo la cantidad de cubetas y otros recipientes estibados y la distribución de hielo en cada una de ellos, dicha información debe coincidir con la plasmada en la **guía de remisión**. En caso no se respete o se modifique la información establecida por el inspector, prevalece la información registrada en el acta de inspección.
- j) Asimismo, en el numeral 6.1.4 de la citada Directiva, señala que, cualquier caso, **debe obtenerse copias de las guías de remisión del recurso desembarcado, a fin de registrar su destino**, así como el peso transportado. Del mismo modo, debe brindarse una copia del acta de inspección realizada al transportista para su exhibición en la planta de procesamiento respectiva.
- k) En el presente caso, en las Actas de Fiscalización N°s 02-AFID-000267 y 000269 de fecha 26.11.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejaron constancia de lo siguiente: “(...) se realizó la trazabilidad del destino del recurso anchoveta para consumo humano directo CHD descargado por parte de la citada EP los días 31/10/2018 y 02/11/2018, verificándose que el día 31/10/2018 descargó y estibó el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD hacia la cámara isotérmica de placa **B9V-773** una cantidad de 500 cubetas equivalente a 10,000 kg., según Guía de Remisión Remitente 001-000137 de razón social Liz Katherine Abanto Crisóstomo con RUC 10439946836 y Actas de Fiscalización N° 02-AFI-013096, 013097, levantado al muelle pesquero NAFTES S.A.C., por los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción (...). Asimismo el día 02/11/2018 descargó y estibó el recurso anchoveta hacia la cámara isotérmica de placa **M5N-847** en una cantidad de 180 cubetas equivalente a 3600 kg según Guía de Remisión 001-000142 de razón social Liz Katherine Abanto Crisóstomo de RUC 10439946836 y Acta de Fiscalización N° 02-AFI-012745 al muelle pesquero NAFTES S.A.C. por la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, **ambas descargas registraron su destino a la PPPP Velebit Group S.A.C. según Guías de Remisión Remitente mencionadas**; corroborándose el día 07/11/2018, según Acta de Fiscalización levantadas por la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción N° 02-AFIP-

⁷ Conforme al numeral 4.4, sus disposiciones son aplicables a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y **comercialización** de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, siendo responsables del cumplimiento de los citados lineamientos, según se establece en el capítulo VII.

⁸ Publicado en el Portal WEB del Ministerio de la Producción. En: <http://www2.produce.gob.pe/dispositivos/publicaciones/rd003-2016-produce-dgsf.pdf>.

000268, 000146 y 000147 a la planta de enlatado Velebit Group S.A.C., **que dichos vehículos con recurso anchoveta no llegaron al establecimiento, ni fueron procesados, refiriendo el representante de la planta que desconoce su destino (...)**”.

- l) Del mismo modo, en las Actas de Fiscalización N°s 02-AFI-013096 y 013097 de fecha 31.10.2018, a fojas 18 y 17 del expediente, respectivamente, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle Pesquera Naftes, constataron la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta por parte de las embarcaciones pesqueras, registrando lo siguiente:

E/P Matrícula	Cámara isotérmica	N° Cubetas	Peso (Kg)	Guía de Remisión	Destino	N° Precinto	Fuente
MI RAQUELITA/ PL-21448-CM	B9V-773	500	10000	001- 000137	Velebit Group S.A.C.	0031917	B. Veritas

- m) De igual forma, en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-012745 de fecha 02.11.2018, a fojas 16 del expediente, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle Pesquera Naftes, constataron la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta por parte de las embarcaciones pesqueras, registrando lo siguiente:

E/P Matrícula	Cámara isotérmica	N° Cubetas	Peso (Kg)	Guía de Remisión	Destino	N° Precinto	Fuente
MI RAQUELITA/ PL-21448-CM	M5N-847	180	3600	001- 000142	Velebit Group S.A.C.	-	AD. Muelle

- n) Así, conforme a las Actas de Fiscalización N°s 02-AFIP-00268, 000146 y 000147⁹ de fecha 07.11.2018, al momento en que se procedió a realizar las labores de fiscalización a la planta de enlatado de la empresa Velebit Group S.A.C., a fin de realizar la trazabilidad de las cámaras isotérmicas con placas B9V-773 y M5N-847, con Guías de Remisión Remitente N°s 001-000137 y 001-000142, emitidas por la recurrente, quien registró como destino la PPPP Velebit Group S.A.C., dichas cámaras isotérmicas no llegaron a dicha planta, conforme lo indicado por su representante en el Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-00147.

“Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-000147

(...)

Se hace mención que la Razón Social de las Guías: Liz Katherine Abanto Crisóstomo RUC N° 10439946836 (...). **El representante de dicha planta reiteró que dichas cámaras isotérmicas no llegaron a su establecimiento ni fueron procesados, desconociendo el destino de las mismas, por lo que se le comunica que se continuará con la trazabilidad de las mismas (...)**”. (Resaltado es nuestro)

⁹ A fojas 21, 20 y 19 del expediente, respectivamente.



Ministerio de la Producción

Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA

ACTA DE FISCALIZACIÓN PPPP

N° 02-AFIP- 000147

UNIDAD FISCALIZADA	E 13	REGIÓN: <u>ANCASH</u>	PROVINCIA: <u>SANTA</u>	DISTRITO: <u>SANTA</u>	
		FECHA/HORA INICIO: <u>07/11/2018</u>	FECHA/HORA FINAL: <u>07/11/2018 : 17:20</u>		

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA FISCALIZADA: VELEBIT GROUP S.A.C.
 DIRECCIÓN: AV. CAÑAMA Y MOREIRA NRO 340 DPTO YUNY. CAR. DE GARANTÍA S. T. MANUANI/RUC/CE N°: 20523088361.
 LICENCIA DE OPERACIÓN: R.D. N° 332-2016-PRODUCE/DGCHD.
 NOMBRE DEL ENCARGADO/REPRESENTANTE: MANUEL BALLEGA ROBLER DNI/CE CÉDULA N°: 42006408 CARGO: J. ASES. CALIDAD.

Los suscritos en representación de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, del Ministerio de la Producción, procedimos a constatar que la PPPP se encontraba los recursos hidrobiológicos

DETALLES DE RECURSOS FISCALIZADOS EN LA RECEPCIÓN

Matrícula de vehículo	N° Guía de remisión	Origen (E/P, PPPP, otros)	Matrícula E/P / RUC PPPP	Tipo de materia prima (*)	Recurso hidrobiológico	N° Reporte de Pesaje	Cantidad recepcionada (Kg)

TOTAL							

DETALLES DE RECURSOS FISCALIZADOS EN EL PROCESAMIENTO

Tipo de materia prima (*)	Recurso hidrobiológico	TM en proceso	Tipo de producto final

TOTAL			

Asimismo, se constató -----
COSE SEÑALAN QUE DURANTE LA FISCALIZACIÓN SE VERIFICÓ EL ALMACEN DE PRODUCTOS TERMINADOS ENCONTRANDO CONSERVAS DEL RECURSO ANCHOVETA CON FECHA 25/10/2018 Y CONSERVAS DE TUNET CON FECHA DE AGOSTO DEL 2018.

* FECHA CÁMARA ABRIE FISCALIZADO NECUBETAS PESCOPES E/P MATRÍCULA GUÍA. R. RAZÓN SOCIAL -----
31/10/2018 A70-008 02-AFI-013046 PRODUCE 480 12000 LOMIS/LO. 22512-CH 0004-000765 RISCO RODRIGUEZ GRIMALDINA
02-AFI-013097 PRODUCE
02/11/2018 M501847 02-AFI-012745 AD-INNOVIE 180 3500 MI RAGUELITA/PL-21448-CH 001-000192 UZ KATHENNE AGUSTO CRISTOSTOMO.

SE HACE MENCIÓN QUE LA RAZÓN SOCIAL DE LA GUÍA: UZ KATHENNE ABANTO CRISTOSTOMO RUC N° 104349468367 LA RAZÓN SOCIAL RISCO RODRIGUEZ GRIMALDINA RUC N° 10328601414. EL REPRESENTANTE DE DICHA PLANTA REITERÓ QUE PRUEBAS CÁMARA ISOTERMICAS NO LLEGARON A SU ESTABLECIMIENTO NI FUERON PROCESADOS DE CONSERVANDO EL RESULTADO DE LAS MISMAS, POR LO QUE SE LE COMUNICÓ QUE SE CONTINUAAA CON LA TRAZABILIDAD DE LAS MISMAS EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA PESQUERA VIGENTE, LA PLANTA DE ENLATADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA PUJAHUERA N° 440 - SECTOR LA HUACA - SANTA.

NORMA (S) INFRINGIDA (S): -----

OBSERVACIONES DEL FISCALIZADO: -----

Liz Katherine Abanto Crisostomo VENTA DE PESCADO PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO Paje, Chimu Mz. Z - Lt. 27A - P.J. Miramar Bajo - CHIMBOTE P.J. CHIMU MZ. Z - Lt. 27A - P.J. MIRAMAR BAJO - CHIMBOTE - SANTA ANGELES		R.U.C. N° 10439946836 GUIA DE REMISION REMITENTE 001- N° 000137											
Punto de Partida: Muelle Caribini "27 DE OCTUBRE"	Punto de Llegada: Av. La Primavera 7/A Sector La Huala, Sca												
Fecha de Inicio de Traslado: 31 - 10 - 2018	Nombre o Razón Social del Destinatario: VECEBIT GROUP S.A.C												
Costo Mínimo:	Numero de R.U.C.: 20523088361												
UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR Marca y Número de Placa: KEA WORTH / 89V-743 N° de Constancia de Inscripción: 151328549 NPA de Licencia de Conducir: X-01181219		EMPRESA DE TRANSPORTES Nombre o razón Social: INU. SERVICIOS GENERALES SHALOP Numero de R.U.C.: 20569142343											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CODIGO</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>CANTIDAD</th> <th>UNIDAD DE MEDIDA</th> <th>PESO TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>ANCHOVETA REFRIGERADA CON HIELO APTA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E/P M. RAQUETA PL - 21448 - CM Precio Produce: 0028633</td> <td>500</td> <td>x 20</td> <td>10.000</td> </tr> </tbody> </table>		CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PESO TOTAL		ANCHOVETA REFRIGERADA CON HIELO APTA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E/P M. RAQUETA PL - 21448 - CM Precio Produce: 0028633	500	x 20	10.000		
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PESO TOTAL									
	ANCHOVETA REFRIGERADA CON HIELO APTA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E/P M. RAQUETA PL - 21448 - CM Precio Produce: 0028633	500	x 20	10.000									
Tipo y Número del Comprobante de Pago: MOTIVO DEL TRASLADO Venta <input type="checkbox"/> Consignación <input type="checkbox"/> Para Transformación <input type="checkbox"/> Zona Primaria Venta sujeta a confirmar <input checked="" type="checkbox"/> Devolución <input type="checkbox"/> Recajo bienes transformados <input type="checkbox"/> Importación Compra <input type="checkbox"/> Entre establecimientos de la misma empresa <input type="checkbox"/> Emisor itinerante <input type="checkbox"/> Exportación Otros:													

Liz Katherine Abanto Crisostomo VENTA DE PESCADO PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO Paje Chimu Mz. Z - Lt. 27A - P.J. Miramar Bajo - CHIMBOTE		R.U.C. N° 10439946836 GUIA DE REMISION REMITENTE 001- N° 000142											
Punto de Partida: Muelle Caribini "27 DE OCTUBRE"	Punto de Llegada: Av. La Primavera 7/A Sector La Huala - Santa												
Fecha de Inicio de Traslado: 02 - 11 - 2018	Nombre o Razón Social del Destinatario: VECEBIT GROUP S.A.C												
Costo Mínimo:	Numero de R.U.C.: 20523088361												
UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR Marca y Número de Placa: DCC06 / M6N-843 N° de Constancia de Inscripción: TRAMIRE NPA de Licencia de Conducir: C-03690216		EMPRESA DE TRANSPORTES Nombre o razón Social: TAMANE KIMBEEL ACSPE TAVILLA Numero de R.U.C.: 40334451681											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CODIGO</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>CANTIDAD</th> <th>UNIDAD DE MEDIDA</th> <th>PESO TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>ANCHOVETA REFRIGERADA CON HIELO APTA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E/P M. RAQUETA PL - 21445 - CM</td> <td>180</td> <td>x 20</td> <td>3600</td> </tr> </tbody> </table>		CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PESO TOTAL		ANCHOVETA REFRIGERADA CON HIELO APTA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E/P M. RAQUETA PL - 21445 - CM	180	x 20	3600		
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PESO TOTAL									
	ANCHOVETA REFRIGERADA CON HIELO APTA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E/P M. RAQUETA PL - 21445 - CM	180	x 20	3600									
Tipo y Número del Comprobante de Pago: MOTIVO DEL TRASLADO Venta <input type="checkbox"/> Consignación <input type="checkbox"/> Para Transformación <input type="checkbox"/> Zona Primaria Venta sujeta a confirmar <input checked="" type="checkbox"/> Devolución <input type="checkbox"/> Recajo bienes transformados <input type="checkbox"/> Importación Compra <input type="checkbox"/> Entre establecimientos de la misma empresa <input type="checkbox"/> Emisor itinerante <input type="checkbox"/> Exportación Otros:													

- o) En ese sentido, se verifica que los días 31.10.2018 y 02.11.2018, la recurrente habría incurrido en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por entregar información incorrecta a la autoridad competente.
- p) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- q) Asimismo, el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- r) Por otro lado, la existencia de la obligatoriedad de contar con la documentación correcta requerida, para esto, es menester citar el literal b) del numeral 1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional¹⁰, establecen las actividades de seguimiento, control

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

y vigilancia comprendidas en el programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

“(…)

b) En los lugares de extracción y descarga de los recursos hidrobiológicos.”

- s) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad de la recurrente, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- t) Asimismo, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normativa pesquera; por lo tanto las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-000268, 000146, 000147, las Actas de Fiscalización N°s 02-AFI-013096 y 013097 de fecha 31.10.2018 y el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-012745 de fecha 02.11.2018, constituyen medios probatorios que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada por los fiscalizadores.
- u) Por otro lado, a fojas 08 del expediente se encuentra el Informe N° 001-2018-PRODUCE/DSF-PA/vifp,cccg de fecha 11.11.2018, el cual concluye que:

“(…)

III CONCLUSIONES.

3.1 La Cámara Isotérmica de placa B9V-773, conteniendo recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, procedente de la EP MI RAQUELITA con matrícula PL-21448-CM, en una cantidad de 500 cubetas, equivalente a 10000 Kg., con guía de Remisión Remitente 001-N° 000137, no ingresó, ni fue recepcionado y/o procesado por la planta de enlatado de la PPP VELEBIT GROUP S.A.C., desconociendo el representante el destino de la misma, según consta en las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-000268/02-AFIP-000146/02-AFIP-000147.

3.2 Por trazabilidad realizada se determinó que la EP MI RAQUELITA con matrícula PL-21448-CM, brindó información incorrecta al indicar en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000137, que la cámara isotérmica de placa B9V-773 con 10000 Kg de recurso anchoveta para CHD tendría como destino la planta de enlatado de la PPPP VELEBIT GROUP S.A.C.

(…)”.

- v) En tal sentido, en el presente caso, de la revisión de las Actas de Fiscalización 02-AFI-013096 y 013097 de fecha 31.10.2018 y la Acta de Fiscalización N° 02-AFI-012745 de fecha 02.11.2018, se aprecia que las cámaras isotérmicas B9V-773 y M5N-847, abastecidas por la E/P MI RAQUELITA de matrícula PL-21448-CM, no ingresaron a la PPPP Velebit Group S.A.C, durante los días 31.10.2018 y 02.11.2018; por lo tanto, la recurrente suministró información incorrecta respecto al destino final del recurso hidrobiológico anchoveta suministrado por la E/P en mención durante los días 31.10.2018 y 02.11.2018.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que constituye una condición eximente de responsabilidad por infracciones, “**el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada**”.
- b) En cuanto a la configuración de un eximente de responsabilidad, ya que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor, corresponde indicar que el artículo 1315° del Código Civil, establece que: “*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”.
- c) Al respecto, el autor Guillermo Cabanellas, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere, pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:
 - i) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
 - ii) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
 - iii) Que, a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
 - iv) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.
- d) Así, sin perjuicio que el representante de la PPPP Velebit Group, conforme consta en el Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-00147, señaló que, “*dichas cámaras isotérmicas no llegaron a su establecimiento ni fueron procesados, desconociendo el destino de las mismas*”, en referencia a las registradas en las Guías de Remisión 001 - N°s 000137 y 00143, emitidas por la recurrente; lo alegado respecto a que la referida planta se encontraba llena, que el recurso hidrobiológico anchoveta tiene un tiempo de duración y que luego empieza a descomponerse; dichas circunstancias no reúnen las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad), notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo), e imprevisible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él). En consecuencia, al ser la recurrente una persona dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico que una planta pesquera se encontrase llena y tuvieran que esperar; por el contrario, esta sería considerada como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por la recurrente; en tal sentido, sus argumentos carecen de sustento.
- e) Bajo el alcance de lo expuesto, resulta pertinente indicar que el jurista Alejandro Nieto sostiene que “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”¹¹. (El subrayado es nuestro).

¹¹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

- f) En esa misma línea, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*¹², y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”*¹³. (El subrayado es nuestro).
- g) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que la recurrente no ha adjuntado documento alguno en calidad de medio probatorio que certifique lo alegado como eximente de responsabilidad y descargo; en tal sentido, sólo constituye una declaración de parte, la cual carece de mérito o valor probatorio para desvirtuar los cargos imputados en su contra.
- h) Por lo expuesto, se debe señalar que la responsabilidad de la recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, como son las Actas de Fiscalización, el Informe de Fiscalización, el Informe N° 001-2018-PRODUCE/DSF-PA/vifp,cccg, entre otros, pues estos acreditan que, pese a que la recurrente como persona natural está dedicada a la actividad de extracción y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, la cual contempla ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por lo que se encontraba en la capacidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar; por lo tanto, su accionar no se configura como un caso fortuito o de fuerza mayor. Por lo que se desestima lo argumentado en este extremo por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 593-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2022, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

¹² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹³ Idem.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 24-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.08.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LIZ KATHERINE ABANTO CRISOSTOMO**, contra la Resolución Directoral N° 593-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa

Artículo 2º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones